



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores*

RESOLUCIÓN GENERAL N° 637
MODIFICACION ART. 3º DEL
CAPITULO V DEL TITULO VI DE
LAS NORMAS (N.T. 2013 Y MOD.)

BUENOS AIRES, 26 de febrero de 2.015.-

VISTO el Expediente N° 612/2015 caratulado “Proyecto de Resolución General s/ Modificación Artículo 3º Capítulo V del Título VI de NORMAS (N.T. 2013 y mod.)”, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el art. 2º del Capítulo V del Título VI de NORMAS (N.T. 2013 y mod.), como regla general, la totalidad de las operaciones deben realizarse a través de Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por esta C.N.V., bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas, y serán garantizadas por el MERCADO y por la CÁMARA COMPENSADORA en su caso.

Que el art. 3º del citado Capítulo señala que en forma excepcional, esta C.N.V. podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada entre agentes de su cartera propia, o entre agentes e inversores calificados.

Que el marco normativo citado no establece el alcance de dicha excepción en cuanto a los valores negociables que resultarían susceptibles de ser negociados en rueda bilateral.

Que en virtud de lo expuesto se torna necesario determinar las características de los valores negociables a ser objeto de dicha negociación, teniendo presente los principios fundamentales de este Organismo como son la protección del público inversor, en particular los inversores minoritarios, y velar por la transparente formación de precios y volúmenes.

Que en esta línea, son los valores negociables de renta fija públicos y/o privados los que reúnen las condiciones para ser negociados secundariamente en el segmento mencionado.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores*

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 19 incisos g) y h) de la Ley N° 26.831 y de su Decreto Reglamentario N° 1023/2013.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 3º del Capítulo V –NEGOCIACIÓN SECUNDARIA. OPERACIONES.- del Título VI –MERCADOS Y CÁMARAS COMPENSADORAS- de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 3º.-** En forma excepcional la Comisión podrá permitir a los Mercados organizar segmentos para la negociación bilateral no garantizada de valores negociables de renta fija públicos y/o privados, entre agentes de su cartera propia, o entre agentes e inversores calificados.

Los Mercados no podrán establecer para dicho segmento precios de referencia vinculados a los precios registrados en la rueda de negociación a través de los Sistemas Informáticos de Negociación autorizados por la Comisión con prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas.

Los Mercados deberán fijar adicionalmente, en base a un criterio debidamente fundado, los montos mínimos a partir de los cuales se permitirá la negociación en este segmento y determinar la banda o rango de precios, respecto del último cierre o último precio del segmento bilateral, dentro de los cuales se podrán registrar operaciones y los casos en los cuales los Mercados podrán autorizar excepcionalmente el registro de operaciones por encima o por debajo de dicho rango y el porcentaje de variación que se admitirá en tales excepciones.”.

ARTÍCULO 2º.- La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del día de la fecha.



*Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Comisión Nacional de Valores*

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en la página web del Organismo www.cnv.gob.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y oportunamente archívese.